

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

REDIMENSIONAMIENTO Y REES
TRUCTURACION DE LA ACTIVI
DAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

ALADI/CR/di 304
REPRESENTACION DEL PERU
6 de diciembre de 1991

Montevideo, 30 de octubre de 1991.

No. 7-5-2/77

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, para solicitarle tenga a bien distribuir entre los demás países miembros de la Asociación el texto del Decreto Supremo No. 041-91-EF sobre redimensionamiento y reestructuración de la Actividad Empresarial del Estado, que el Gobierno del Perú ha promulgado y que se adjunta a la presente nota.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI, aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General, la seguridades de su distinguida consideración.

A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente

Decreto Supremo no. 041-91-EF, de 11 de marzo de 1991

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que la actividad empresarial del Estado ha generado continuamente pérdidas económicas y financieras, que han agravado el déficit fiscal y contribuido a agudizar el proceso inflacionario que afecta a la Nación, desviando el uso de los recursos fiscales e impidiendo que el Estado cumpla a cabalidad los roles esenciales que le competen;

Que es política del Gobierno, redimensionar la actividad empresarial del Estado a fin de contribuir al saneamiento de las finanzas públicas, mejorar los servicios públicos, aumentar la eficiencia del aparato productivo y lograr el uso racional de los recursos fiscales reorientándolos a las actividades definidas como prioritarias en la acción del Estado;

Que la reestructuración de la participación del Estado en sus empresas, debe hacerse con la mayor transparencia y con sujeción a los principios éticos que deben regir la actividad pública; y

Que la Ley no. 24.948 establece los requisitos para la transferencia, transformación, fusión, disolución y liquidación de las empresas del Estado, señalando que sólo se requiere ley expresa tratándose de empresas de derecho público y cuando el valor comercial de los activos totales de cada empresa supere el monto equivalente al 0.05% del PBI del año inmediato anterior, sean rentables y posean una participación de más del 20% de su respectivo mercado.

De conformidad con el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú; y

Con el voto aprobatorio del CONSEJO de MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y ámbito

Artículo 1o.- El presente Decreto Supremo regula el proceso de redimensionamiento y reestructuración de la actividad empresarial del Estado, que permita a éste su fortalecimiento y la concentración de sus esfuerzos en aquellas actividades prioritarias para el desarrollo del país.

Artículo 2o.- El proceso de redimensionamiento y reestructuración de la actividad empresarial del Estado comprende a todas las empresas del Estado de nivel del Gobierno Central, con excepción de las empresas de derecho público, y podrá realizarse mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- a) Transferencia de acciones y derechos sobre empresa;
- b) Incorporación de nuevos inversionistas;
- c) Transferencia de activos;
- d) Reestructuración y saneamiento financiero y legal de empresas; y
- e) Fusión, liquidación o quiebra de empresas.

Artículo 3o.- Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se determinarán las empresas del Estado que serán objeto de redimensionamiento o reestructuración.

CAPITULO II

De la transferencia de acciones y derechos

Artículo 4o.- La venta de las acciones de empresas del Estado deberá realizarse mediante oferta pública de las mismas. La oferta pública de acciones se hará bajo las siguientes modalidades:

- Venta a través de la Bolsa de Valores, en Rueda de Bolsa o en Mesa de Negociaciones.
- Venta en subasta pública.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá acordarse otros sistemas de venta por oferta pública o la venta directa a accionistas con deuda preferente u otros inversionistas, así como a ahorristas, trabajadores o usuarios, en los porcentajes que se determine, promovándose al accionariado difundido.

Artículo 5o.- La negociación de las acciones de empresas del Estado en la Bolsa de Valores se hará de acuerdo a la normatividad de la materia.

Artículo 6o.- Las acciones no cotizadas en Bolsa podrán inscribirse en la Bolsa de Valores, de acuerdo al procedimiento especial que apruebe CONASEV dentro de los 30 días calendario de vigencia de la presente norma.

Artículo 7o.- La transferencia de acciones a través de la Mesa de Negociación se sujetará al procedimiento que apruebe la CONASEV, dentro de los 30 días calendario de vigencia de la presente norma.

Artículo 8o.- El precio de las acciones de las empresas del Estado que se pongan en venta, podrá cancelarse mediante pagos al contado o mediante pagos diferidos.

La posibilidad de adquirir acciones en empresas del Estado mediante pagos diferidos deberá ser aprobada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 9o.- La venta de las acciones de propiedad del Estado mediante el sistema de subasta pública deberá observar lo siguiente:

- a) En cada caso, CONADE o CONAFI, según corresponda, aprobarán el procedimiento de la subasta y el sistema de calificación de ofertas, en los casos en que se permitan diversas modalidades de pago;
- b) Las convocatorias se efectuarán a través del diario oficial "El Peruano" y tres diarios de circulación nacional, cuando menos con 30 días calendario de anticipación. La convocatoria debe señalar el día, hora y lugar de presentación de ofertas, así como los requisitos y garantías de presentación;
- c) Los interesados tendrán pleno acceso a toda la información sobre la situación de la empresa, y, en aquellos casos en que el Estado posea mayoría accionaria, se podrá permitir el acceso a sus instalaciones;
- d) La recepción de las ofertas se efectuará con la participación de Notario Público. La Contraloría General de la República designará un representante; y
- e) La Buena Pro se otorgará a la mejor oferta presentada, de acuerdo al sistema de evaluación preestablecido.

En casos especiales la venta de las acciones en subasta pública podrá sujetarse al compromiso de efectuar nuevas inversiones, en la forma y condiciones que determinen CONADE o CONAFI.

Artículo 10.- La venta directa de acciones de una empresa del Estado a sus trabajadores, sólo podrá realizarse a aquéllos que tengan contrato de trabajo a plazo indeterminado y cuenten con más de tres meses de antigüedad.

En estos casos deberá fijarse el número de acciones, la forma de determinar el precio y modalidades y facilidades y establecerse un sistema de adquisición a prorrata por ruedas, para la transferencia de las acciones no adquiridas por los trabajadores en la oferta inicial. Las facilidades de pago que pudieran otorgarse en estos casos deben contemplar el mantenimiento del valor constante del precio acordado más intereses.

En los casos en que las acciones en venta tuvieran registrada cotización en Bolsa con antigüedad no mayor de 30 días calendario a la fecha de la venta, el precio será el de la última cotización registrada.

Artículo 11.- Se consideran ahorristas para los efectos del artículo 4o., a aquellas personas que mantengan cuentas de ahorro o depósitos a plazos, bajo cualquier modalidad, en la respectiva entidad bancaria o financiera a la fecha del Decreto Supremo que apruebe el proceso de su privatización.

En estos casos se procederá con arreglo al segundo y tercer párrafos del artículo 10.

Artículo 12.- En los casos de empresas en que el Estado participe con otros socios, y cuyos estatutos contemplen el derecho de preferencia de los accionistas, éste se ejercerá de la siguiente manera:

- a) Se desarrolla la subasta pública de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma;
- b) Se traslada a los socios con derecho preferente la propuesta ganadora, para que ejerzan dentro del plazo previsto en los estatutos el derecho de preferencia; y
- c) Si el socio no ejerce el derecho de preferencia, se perfecciona la venta con el ganador de la subasta.

Artículo 13.- En las empresas de servicios públicos, se podrá establecer la preferencia a los usuarios para la adquisición directa de sus acciones. La adquisición de dichas acciones se efectuará al precio y en la forma y términos que establezca el Decreto Supremo correspondiente.

Artículo 14.- En los casos de venta directa o por subasta pública, las acciones o deudas deberán ser previamente valorizadas por comisiones especiales a determinarse por Decreto Supremo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas, se determinarán las comisiones especializadas a la modalidad en que se valorizarán las acciones o derechos a ser transferidos por subasta pública o venta directa.

Artículo 15.- Las subastas deberán iniciarse con el precio base determinado por la entidad ejecutora. En caso de no presentarse ofertas, se convocará a nueva subasta, en un plazo no menor de 15 días, adoptándose un precio base de hasta 15% menor al anterior y así sucesivamente. No obstante, por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, podrá establecerse la suspensión de nuevas subastas con el fin de decidir otras modalidades de transferencia.

Artículo 16.- En aquellos casos en que las empresas por privatizar adeudaren sumas a terceros con garantía del Estado o de sus empresas, deberá constituirse, previamente a la transferencia, garantías suficientes sobre los activos de la empresa en favor del garante.

CAPITULO III

De la incorporación de nuevos accionistas

Artículo 17.- Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas podrá autorizarse la incorporación de nuevos accionistas en las empresas del Estado, por nuevos aportes en oferta pública de acciones o mediante negociación directa para asociación con otros inversionistas u otras modalidades que permitan la participación de inversionistas privados.

Artículo 18.- Las nuevas acciones se colocarán a través de la Bolsa de Valores o mediante el sistema que determinen CONADE o CONAFI. En los casos en que la oferta pública no se efectúe a través de la Bolsa de Valores, el precio base de las acciones o de los aportes del Estado será fijado con arreglo a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo anterior.

CAPITULO IV

De la transferencia de activos

Artículo 19.- La transferencia de activos, sean bienes o derechos, de empresas del Estado, se efectuará en pública subasta, con arreglo a lo establecido en el artículo 9o.

Artículo 20.- La determinación del precio base de la subasta, en función de la valorización comercial del activo, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 21.- No se encuentran sujetas a las normas sobre transferencia de activos a que se refiere el presente Capítulo, aquellas transferencias que se efectúen entre entidades estatales o entre empresas de propiedad total del Estado, los cuáles se efectuarán en forma directa y a su valor en libros.

CAPITULO V

De la racionalización, fusión y disolución de empresas del Estado

Artículo 22.- La fusión entre empresas del Estado se regula por la Ley General de Sociedades.

Artículo 23.- Por Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, y sólo con fines de transferencia o asociación con privados, se podrá autorizar la constitución de nuevas empresas en base a los activos o unidades de producción de otras empresas ya existentes, para su reestructuración como empresas independientes.

Artículo 24.- Aprobada la disolución de una empresa, la Junta General de Accionistas nombrará a los liquidadores, los que deberán ser número impar, no menos de tres, y por lo menos uno abogado y otro contador público, ambos colegiados.

Artículo 25.- Dentro de los 30 días de su nombramiento, los liquidadores deberán presentar un Plan de Trabajo que considere el cumplimiento de los actos previstos en el artículo 372 de la Ley General de Sociedades, incluyendo, además, su presupuesto de gastos y la financiación de los mismos, así como un informe de la situación laboral de la empresa.

El Plan de Trabajo será sometido a la Junta General de Accionistas con copia a la Contraloría General de la República, quien dispondrá de un plazo de 10 días para presentar sus observaciones. Transcurrido el plazo sin que se hayan presentado observaciones o subsanando éstas, la Junta General de Accionistas deberá reunirse para tratar el Plan de Trabajo. Aprobado esto, la Junta instruirá a los liquidadores para que informen, con una periodicidad no menor de 3 meses sobre los avances de su gestión. Copia de estos informes se remitirán a la Contraloría General de la República.

Artículo 26.- En los casos de empresas que no tengan aprobados los balances de los últimos ejercicios y que sea evidente que los resultados arrojen pérdidas, los liquidadores podrán solicitar, a la Junta General de Accionistas, autorización para presentar únicamente el Balance Final, que será revisado por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de 90 días calendario.

Las empresas del Estado cuya liquidación se haya decidido con anterioridad a este Decreto, que tengan balances formulados, más no aprobados por falta de examen de auditoría externa, podrán acogerse a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 27.- La comprobación de insolvencia de las empresas del Estado durante la liquidación, obliga a los liquidadores a solicitar la declaratoria de quiebra.

Artículo 28.- La venta de los bienes sociales de las empresas durante el proceso de liquidación, se efectuará por subasta pública, con comunicación previa a la Contraloría General de la República, quien podrá designar un observador para el acto, si así lo considera.

Las subastas públicas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 90. y siguientes.

Artículo 29.- La Junta General de Accionistas de la empresa en liquidación podrán exonerar del requisito de subasta pública y permitir la venta directa de sus bienes, previa valorización, en los casos siguientes:

- a) Las ventas a otras entidades del Estado;
- b) Las ventas a los trabajadores en los casos en que se les tenga adeudados por sueldos o salarios insolutos o por beneficios sociales;
- c) Las ventas de bienes adheridos a inmuebles o integrados a maquinarias y equipos, que no sean de propiedad de la empresa cuando la separación implique una pérdida importante en el valor de los bienes; y
- d) La venta de bienes que al haber sido ofrecidos en subasta no hayan tenido postores, al precio base de la última subasta.

Toda exoneración que se haga en arreglo al presente artículo deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República. Si transcurridos 10 días útiles no se recibe observación, la venta podrá perfeccionarse.

CAPITULO VI

El destino de los recursos provenientes de la racionalización de las empresas del Estado

Artículo 30.- Los recursos que se obtengan como consecuencia de las ventas de las acciones o de activos de las empresas del Estado constituirán ingresos del Tesoro Público, y deberán destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país.

Los recursos mencionados serán destinados exclusivamente al financiamiento de programas destinados a los siguientes fines:

- a) Financiamiento del equipamiento de las Fuerzas Armadas y Policiales para la lucha antisubversiva;
- b) Financiamiento del equipamiento e infraestructura de los programas de salud a cargo del Ministerio de Salud;
- c) Financiamiento del equipamiento e infraestructura de los programas de escolaridad, a cargo del Ministerio de Educación; y
- d) Financiamiento de programas de rehabilitación de la red vial de la República, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y
- e) Financiamiento de programas de saneamiento en agua potable y alcantarillado en los centros urbanos de la República, a cargo del Ministerio de Vivienda.

Artículo 31.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, los titulares de las acciones o activos materia de la venta, procederán a reducir su capital en el importe de los recursos obtenidos de la venta, los mismos que serán puestos a disposición del Tesoro Público.

En los casos de empresas filiales y matrices, la reducción de capital se efectuará en forma sucesiva en todas ellas y en tanto sea necesario para que los referidos recursos sean entregados al Tesoro Público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Apruébase inicialmente la reestructuración y redimensionamiento, mediante la transferencia de acciones, participaciones, activos o derechos que posee el Estado o sus empresas, en las siguientes empresas del Estado de derecho privado:

- Empresa Nacional del Tabaco S.A.
- Fertilizantes Sintéticos S.A.
- Inmobiliaria El Dorado S.A.

SEGUNDA.- Apruébase la reestructuración y redimensionamiento, mediante la transferencia de acciones, participaciones, activos o derechos que posee el Estado o sus empresas en las siguientes empresas de economía mixta:

- Reactivos Nacionales S.A.
- Consult. Minero Metalúrgica S.A.
- Minera Montana SRL
- Sociedad Minera Pesares
- Sociedad Minera A.L. Alianza Cerro de Pasco
- Manufacturas Nylon S.A. - MANYLSA
- Banco Popular del Perú

TERCERA.- Apruébase la transferencia de las acciones o derechos que posee el Estado o sus empresas en las siguientes empresas:

- Barrenos Sandvik Andina S.A.
- Compañía de Minas Buenaventura S.A.
- Sociedad Minera Pilar Huancayo S.A.
- Bayer Industrial S.A.
- Industrial Maderera del Oriente S.A.
- Forestal Amazonas S.A.
- Nuevas Inversiones S.A.
- Cementos Lima S.A.
- Larcarbón S.A.
- Sindicato de Inversiones y Administración S.A.
- Industria Peruana del Alambre S.A. - ALAMBRESA
- Helicoidales y Tubos Cia. Anon. - HELITUBCA
- Sogewiese Leasing S.A.

CUARTA.- Las empresas del Estado en actual proceso de liquidación, disolución o quiebra deberán adaptarse a las normas establecidas en el presente Decreto Supremo.

QUINTA.- Encárgase a CONADE y a CONAFI, según corresponda la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Por Resolución del Ministro de Economía y Finanzas podrá determinarse que las transferencias de acciones de una empresa se efectúen en forma total o parcial, a efectos de facilitar dichas transferencias.

SEXTA.- Déjense sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

SEPTIMA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.
